

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0268/2020.

EXPEDIENTE: 0060/2018 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0268/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0060/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por la *********, en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL**, y del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VALUACIÓN**, ambas autoridades **DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente: - - - - -

“...

Por otra parte, se tiene por recibido en esta Sala Unitaria el día diecisiete de septiembre del presente año, el oficio TJAO/SGA/1553/2020, suscrito por el Licenciado JUAN EDY GARCÍA CORONADO, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; mediante el cual remite copias certificadas de la resolución de los Recursos de Revisión 196/2019, 199/2019 y 206/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en la que se MODIFICÓ la sentencia de

veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la que se declaró la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado; en consecuencia, se declara que la misma **HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 401 primer párrafo, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente. Y toda vez que en el presente asunto se decretó la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado, y al no haber nada que cumplir, en consecuencia, lo procedente es **archivar el presente asunto** como **total y definitivamente concluido**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal.

Finalmente, se tiene por recibido un escrito en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día dos de septiembre del presente año, suscrito por la C. *********, parte actora en el presente asunto; visto su contenido, téngasele solicitando se requiera a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia; ahora bien, dígasele al (sic) promovente que como resolvió la Sala Superior: "...Luego, como se indicó en el considerando que antecede, toda vez que el avalúo fiscal inmobiliario impugnado, se realizó de forma presuntiva por parte de la autoridad demandada, y no a petición de la parte actora, lo procedente es la nulidad lisa y llana, en términos de lo expuesto por la fracción II del precepto 208 del citado ordenamiento legal, como ya se indicó en el considerando que antecede; por esas consideraciones, se dice que resultan infundados los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes en su escrito de revisión...", de la transcripción que antecede, se advierte que al no haber existido petición alguna por parte de la actora y al haberse declarado nulo de manera lisa y llana el acto impugnado dictado por la autoridad demandada, no hay requerimiento alguno que realizar a la autoridad demandada como se dijo en el párrafo que antecede, por lo que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, por lo que únicamente agréguese el escrito para que obre como corresponda.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción IX y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0060/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, los agravios expuestos por la recurrente, se examinarán en orden diverso al propuesto en su escrito de impugnación, sin que ello implique violación a las formalidades esenciales del procedimiento. - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia en materia común, de la Décima Época, con registro digital número 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, visible a página 2018, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que



establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.” -----

Arguye la recurrente en el segundo agravio, que el acuerdo que combate es ilegal, porque la Sala Unitaria razonó que con motivo de la resolución en la que se declaró la nulidad lisa y llana del avalúo fiscal inmobiliario, no hay requerimiento alguno que realizar a la autoridad demandada, sin tomar en cuenta que es obligación de la Primera Instancia, ordenar a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia, en el sentido de que informe a la Sala sobre la nulidad del avalúo fiscal inmobiliario impugnado, para que se le respete la base gravable relativa al valor catastral anterior y emita los recibos de pagos de impuesto predial respecto de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte; sin embargo, como la autoridad demandada continuó la ejecución del acto declarado nulo, la recurrente le solicitó a la Sala Instructora que ordenara a su contraparte el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de Nulidad, sin que el Juzgador atendiera su petición, dejándola en estado de indefensión, ya que no cumplió con su obligación de hacer cumplir sus resoluciones. -----

Alega en el tercer agravio, que el acuerdo que impugna es ilegal, porque el Juzgador consideró que no hubo petición alguna de su parte, por tanto no había nada que hacer cumplir con motivo de la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado; determinación fue errónea, ya que en el juicio se impugnó la legalidad de un avalúo fiscal inmobiliario, en el que le fue determinada una base gravable excesiva, que le generaba perjuicios pecuniarios y patrimoniales, como lo expresó en su demanda de nulidad; por lo que resulta obvio que la pretensión del juicio era que se declarara la nulidad del acto para que la base gravable ya no fuera tomada en cuenta al determinar el pago del impuesto predial; de ahí que era procedente su petición realizada a través del escrito de solicitud de ejecución de la sentencia presentado, al que la Juzgadora no le hizo caso, de lo que resulta la ilegalidad de la actuación, ya que no tomó en cuenta su solicitud de ejecución de la sentencia. -----

Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor

probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, visible a foja ciento noventa y siete, se advierte el acuerdo impugnado, que en la parte que interesa, la Sala de Primera Instancia determinó: - - - - -

“...

Por otra parte, se tiene por recibido en esta Sala Unitaria el día diecisiete de septiembre del presente año, el oficio TJAO/SGA/1553/2020, suscrito por el Licenciado JUAN EDY GARCÍA CORONADO, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; mediante el cual remite copias certificadas de la resolución de los Recursos de Revisión 196/2019, 199/2019 y 206/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en la que se MODIFICÓ la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la que se declaró la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado; en consecuencia, se declara que la misma **HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 401 primer párrafo, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente. Y toda vez que en el presente asunto se decretó la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado, y al no haber nada que cumplir, en consecuencia, lo procedente es **archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal.

Finalmente, se tiene por recibido un escrito en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día dos de septiembre del presente año, suscrito por la C. ******, parte actora en el presente asunto; visto su contenido, téngasele solicitando se requiera a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia; ahora bien, dígasele al (sic) promovente que como resolvió la Sala Superior: “...Luego, como se indicó en el considerando que antecede, toda vez que el avalúo fiscal inmobiliario impugnado, se realizó de forma presuntiva por parte de la autoridad demandada, y no a petición de la parte actora, lo procedente es la nulidad lisa y llana, en términos de lo expuesto por la fracción II del precepto 208 del citado ordenamiento legal, como ya se indicó en el considerando que antecede; por esas consideraciones, se dice que resultan infundados los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes en su escrito de revisión...”, de la transcripción que antecede, se advierte que al no haber existido petición alguna por parte de la actora y al haberse declarado nulo de manera lisa y llana el acto impugnado dictado por la autoridad demandada, no hay requerimiento alguno que realizar a la autoridad demandada como se dijo en el párrafo que antecede, por lo que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, por lo que únicamente agréguese el escrito para que obre como corresponda.

...”

Del proveído transcrito, se advierte que la Sala de Primera Instancia declaró que la resolución de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, había causado estado de conformidad con lo establecido en el artículo 401, primer párrafo, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente; figura jurídica que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el



ADMINISTRATIVO

Estado de Oaxaca, en el artículo 212, primer párrafo, establece de la siguiente forma: - - - - -

“ARTÍCULO 212.- Las sentencias respecto de las cuales, no se pida aclaración o solicitada esta haya sido resuelta, causa ejecutoria de oficio.”

Sin bien, la expresión: “ha causado estado” significa lo mismo que decir: “ha causado ejecutoria”, dado que de las dos expresiones se comprende que la sentencia dictada se encuentra firme; la primera expresión se encuentra normada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, mientras que la segunda está regulada por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es la ley que rige el Juicio de Nulidad tramitado en la Primera Instancia de este Tribunal; por tanto, la Sala Unitaria no debió citar de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, por no ser la normatividad aplicable al caso, dado que el Juicio de Nulidad se encuentra regulado por su propia legislación. - - - - -

Por otro lado, del acuerdo impugnado se advierte, que la Sala Instructora consideró que la resolución de nulidad lisa y llana no debía ser cumplida, lo que fue indebido, ya que con ese criterio incumplió su obligación de vigilar la eficacia de la resolución emitida, para ello debió iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 212 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 212.- ...

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.” - - - - -

Es decir, que el Juzgador debió prevenir a la autoridad demandada, para que le informara el cumplimiento que éste dio a la resolución dictada en su contra, y en caso de que la demandada no obedezca, el Instructor, tiene atribuciones para hacer cumplir sus resoluciones, con fundamento en los artículos 213 y 214 de la Ley de la materia; por tanto, hasta que la demandada demuestre el cumplimiento de la resolución dictada a favor de la parte actora, entonces la Sala Unitaria deberá declarar la conclusión del asunto y en consecuencia su archivo, procedimiento de ejecución de la sentencia que la Instructora no siguió, por lo que incurrió en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, dado que omitió continuar con la última

etapa del juicio consistente en el cumplimiento de la resolución dictada, con lo cual también trasgredió el principio de tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia constitucional de la Décima Época, número 1a./J. 103/2017 (10a.), con número de registro digital 2015591, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, visible a página 151, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.” (Lo subrayado es propio)

Así como la jurisprudencia en materia común y administrativa, número IV.10.A. J/14 (10a.), con número de registro digital 2008522, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, visible a página 2427, de rubro y texto siguiente: - - -

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Al reclamarse en la vía de amparo indirecto el incumplimiento de una sentencia definitiva emitida dentro del juicio contencioso administrativo, es inconcuso que en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013,



ADI

adquiere el carácter de autoridad responsable el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no sólo debe atenderse al reclamo que se eleva ante la instancia constitucional, visto desde una perspectiva simplista, sino que al acudir al juicio constitucional reclamándose un acto omisivo, como el incumplimiento de una resolución definitiva, dicho acto, indudablemente, es atribuible a la propia autoridad omisa, quien resulta ser el tribunal fiscal, porque tiene a su alcance el procedimiento de ejecución respectivo.” (Lo subrayado es propio).-----

Cabe resaltar que en el acuerdo impugnado, la Sala Unitaria consideró que por la declaración de nulidad lisa y llana, no había nada que cumplir, por tanto no había que hacer requerimiento alguno a la autoridad demandada; sin embargo, el criterio del Juzgador también fue indebido, porque no tomó en cuenta que el artículo 212 transcrito anteriormente, es claro al señalar que cuando cause ejecutoria una sentencia favorable al actor – lo que sucedió en el presente caso - se comunicará por medio de oficio y sin demora a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento; sin que del artículo en comento, se advierta como una excepción en el cumplimiento de sentencias, cuando se dicte la nulidad absoluta; de lo que se advierte la ilegalidad en la que incurrió la Primera Instancia, al haber omitido lo dispuesto por el artículo que establece el cumplimiento de la sentencia por parte de la demandada, con lo cual contravino su obligación de verificar el acatamiento a la resolución que resolvió el juicio de nulidad, lo que también trasgrede los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, en perjuicio de la recurrente. -----

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, con número de registro digital 801649, de la Sexta Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Volumen LIV, Tercera Parte, visible a página 48, de rubro y texto siguiente: -----

“TRIBUNAL FISCAL. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS. Las sentencias del Tribunal Fiscal son, en términos generales, de carácter declarativo. En consecuencia, no motivan por sí mismas, en forma inmediata, la ejecución forzosa. Por lo cual, y atendiendo a que dicho órgano carece de la facultad de imperio, pues no puede emplear medios coercitivos para proveer al cumplimiento de sus fallos, resulta indispensable que ante otro tribunal se desenvuelva al proceso cuya culminación sea convertir una sentencia meramente declarativa, en un mandamiento idóneo, por sí mismo, para motivar de modo directo la ejecución. Si las resoluciones de aquel tribunal son definitivas y poseen la fuerza de la cosa juzgada, y si, por tanto, crean una obligación a cargo de un órgano administrativo, la cual obligación es correlativa del derecho de un particular, no puede negarse que cuando se desobedece, o se deja de cumplir, el fallo de la Sala Fiscal, se incurre en una violación de garantías, puesto que se priva a un individuo del derecho que surge de una sentencia firme, pronunciada por autoridad competente, y esta privación se realiza sin que el órgano administrativo actúe con arreglo a la ley, y sin que la negativa, la omisión o la resistencia estén, de

ninguna manera, legalmente fundadas y motivadas. Es claro, por ende, que el cumplimiento de la sentencia que pronunció el tribunal contencioso administrativo da lugar a la interposición del juicio de amparo, ya que tal incumplimiento importa la infracción de los artículos 14 y 16 de la Carta Federal, y el mismo no puede impugnarse por medio de ningún recurso, o procedimiento que de modo expreso prevea el Código Fiscal.”

Con independencia de la ilegalidad evidenciada en párrafos anteriores, la Sala Unitaria ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece: - - - - -

“Artículo 41. Las Sala Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...

IX. Conocerá del recurso de Queja, en los términos de la Ley de la Materia.

...”

Precepto legal transcrito del cual se advierte que no tiene relación con el archivo de expedientes, dado que éste versa sobre la competencia de las Salas Unitarias para conocer y resolver el recurso de queja; razón de más para advertir la ilegalidad del acuerdo impugnado. De ahí lo **FUNDADO** de los agravios expresados por la recurrente. - - - - -

Debido a que los agravios esgrimidos resultaron suficientes para evidenciar la ilegalidad de la sentencia alzada, no es necesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que a la recurrente le asistió la razón jurídica para refutar el acuerdo dictado por la Primera Instancia. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, número I.7o.A. J./47, con número de registro digital 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 1244, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado,

es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.” - - - -

Tomando en consideración que la determinación emitida por la Sala de Primera Instancia, fue ilegal, por el cual irrogó el derecho de la inconforme, a efecto de repararlo, es procedente **MODIFICAR** la parte que interesa del acuerdo impugnado en los siguientes términos: - - - -

“ ...

*Por otra parte, se tiene por recibido en esta Sala Unitaria el día diecisiete de septiembre del presente año, el oficio TJAO/SGA/1553/2020, suscrito por el Licenciado JUAN EDY GARCÍA CORONADO, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; mediante el cual remite copias certificadas de la resolución de los Recursos de Revisión 196/2019, 199/2019 y 206/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en la que se MODIFICÓ la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la que se declaró la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado; en consecuencia, se declara que la misma **HA CAUSADO EJECUTORIA**, lo que conlleva a que se verifique la eficacia de la resolución dictada; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 212, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se ordena comunicar a la autoridad demandada que ha quedado firme la resolución que resolvió a favor de la actora el presente juicio de nulidad, con la finalidad de que obedezca la resolución citada al inicio de este párrafo, por tal motivo se le previene para que en plazo de tres días siguientes al en que reciba el oficio de notificación de este proveído, informe a esta Sala Unitaria, respecto al cumplimiento que haya dado a la resolución dictada en su contra; apercibido que de no cumplir con el informe ordenado, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta y un Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 214, de la Ley que rige el procedimiento.*

*Finalmente, se tiene por recibido un escrito en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día dos de septiembre del presente año, suscrito por la C. ***** , parte actora en el presente asunto, que se agrega a los autos para que obre como corresponda; visto su contenido, solicita que este Juzgador requiera a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia, por lo que dígase a la promovente que se esté a lo acordado en el párrafo anterior.*

...”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, por las razones otorgadas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0268/2020.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS